

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio, concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de administración civil de cuarta clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Casimiro Villarrubia, electo para igual cargo en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la

importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones.

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidas en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el artículo 30 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al art. 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones en los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertira en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas

en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21

de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y haeceder evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel interín no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fé, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el artículo 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados.

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados.

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utili-

zarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien.

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos.

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente.

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme el art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interín no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interín se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 4 Enero 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas ha remitido á este Gobierno de provincia con fecha 19 de Diciembre último, la instancia y proyecto presentados por D. Godofredo Pacheco, D. Francisco

Benito Nebreda y D. Ceferino Laforga y Ramos, vecinos de esta capital, solicitando la concesión de un ferrocarril económico que partiendo de Madrid y pasando por la Necrópolis y Cementerios municipales del Este, termine en el vecino pueblo de Vicálvaro, y que se declaren de utilidad pública las obras del mismo, para poder expropiar los terrenos necesarios de dominio privados.

En su vista, y cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 10, 12 y 13 de la ley vigente de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en los artículos 3.º, 15 y 16 del reglamento dictado para su ejecución, se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de veinte días puedan presentarse las reclamaciones oportunas contra la expresada declaración de utilidad pública ante este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el proyecto de la obra de que se trata.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 que impone un recargo á los préstamos hipotecarios, en los que hay que cobrar el 2 por 100 de los intereses prestados, se hace saber á los interesados, así como á los Registradores de la Propiedad el deber en que están de cumplir lo preceptuado en los artículos 53 y 54 del Reglamento de 20 de Noviembre de 1892, hoy vigente á los efectos de dichos artículos, para no incurrir en responsabilidades por el concepto de defraudación; entendiéndose que dicho recargo ha de hacerse efectivo por las operaciones de préstamos realizadas durante todo el actual año económico.

Madrid 2 Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 que impone un recargo á los capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se pagan en España, se hace saber á los interesados que sean Bancos, Sociedades ó Compañías sociales, mercantiles ó industriales, Corporaciones de todas clases ó particulares á quienes en dicho recargo comprenda el deber en que están de cumplir lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 20 de Noviembre, hoy vigente á los efectos de dicho artículo, para no incurrir en responsabilidades por el concepto de defraudación, entendiéndose que el repetido recargo ha de hacerse efectivo por los intereses satisfechos durante todo el actual ejercicio de 1892-93.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el 16 por 100 de recargos municipales en aquéllas industrias que se ejerzan en más de un término

municipal ingresará con aplicación exclusiva al Tesoro, en cuantas liquidaciones hayan de practicarse ó se hayan practicado desde 1.º de Julio próximo pasado.

Lo que se publica para conocimiento oficial de los interesados.

Madrid 2 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

En cumplimiento de lo terminantemente dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 que impone un recargo de 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se crucen en los espectáculos públicos y en la imposibilidad de comprobar el importe de las apuestas realizadas desde 1.º de Julio por que la Administración carece de medios para ello y las empresas no han podido proveerse de los talonarios requisitados en la forma que prescribe el art. 53 del Reglamento de 20 de Noviembre de 1892, hoy vigente á los efectos de este artículo dicho recargo que ha de percibir el Tesoro se exigirá desde la primera función que tenga lugar en los locales en que los espectáculos se celebren á contar desde la publicación de este aviso para lo cual se pone oficialmente en conocimiento de los dueños ó empresarios de los frontones, muy especialmente, y en general de los de aquellos espectáculos en que se atraviesen apuestas, á fin de que si no quieren incurrir en responsabilidades como defraudadores cumplan lo que para el caso prescribe el repetido art. 53.

Madrid 2 Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El Agente ejecutivo de las zonas de Colmenar Viejo y de la de Getafe, en comunicación de 30 de Diciembre último, da parte á esta Delegación haber acordado cese D. Cristobal Enciso y Nieto en el cargo de Agente subalterno de las expresadas zonas.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes de las indicadas zonas á los efectos oportunos.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Batres

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1893 á 94, se previene á los propietarios de este término municipal que hasta fin del próximo mes de Enero, deben presentar relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su líquido imponible; cuyas relaciones se presentarán extendidas en papel de oficio ó reintegradas con timbre móvil de diez céntimos.

Batres 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Silvestre Arransi.

Estremera

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza Territorial y Pecuaria, se servirán presentar en la Secretaría del

Ayuntamiento las relaciones de alta y baja respectivas en papel de oficio y con un sello móvil de diez céntimos, con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 1894.

Cuyas relaciones serán admitidas hasta el 31 de Enero próximo.
Estremera 31 de Diciembre de 1892.—
El Alcalde, Ricardo Pérez.

Navalagamella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, se previene á los contribuyentes del mismo así como á los terratenientes forasteros que hayan experimentado variación en sus riquezas durante el año actual, presenten relaciones que lo acrediten en el papel correspondiente hasta el día 31 del actual, debiendo acompañar á las mismas los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Navalagamella 1.º de Enero de 1893.—
El Alcalde, Francisco Sasot.

Orusco

Hallándose próxima la época en que se ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1893 á 94, y para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de 18 de Junio de 1885, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del día 31 del corriente, relaciones duplicadas que así lo acrediten extendidas en papel de la clase 14.º, ó reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, acompañando los títulos de propiedad que demuestren las traslaciones de dominio y haber pagado los derechos á la Hacienda.

Orusco 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco U. de Funes.

Pinilla del Valle

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1893 á 94, de la contribución territorial de este distrito, se recuerda á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros el deber que tienen de presentar las reclamaciones extendidas en papel correspondiente de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza hasta el día 30 de Enero próximo, transcurrido el plazo no serán admitidas presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinilla del Valle 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Agustín Arribas.

Torres

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico venidero de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que hayan experimentado

alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta Corporación municipal, las correspondientes relaciones de alta y baja en todo el próximo mes de Enero, debiendo acompañarse los documentos que justifiquen la transmisión de dominio conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Torres á 31 de Diciembre de 1892.—
El Alcalde, Juan López Soldado.

Villaconejos

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial, ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento individual del año de 1893 á 94, se recuerda á los contribuyentes á que presenten durante todo el mes de Enero próximo venidero, las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza previa presentación de los documentos justificativos y registrados por el Registro de la Propiedad; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaconejos á 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Domingo Hernández.

Villamantilla

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal correspondiente al ejercicio 1893-94, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año actual, la acrediten por relaciones hasta el 31 de Enero próximo, acompañando los títulos que justifiquen la alteración y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villamantilla 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

Villaverde

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de la misma para el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, se servirán presentar en la Secretaría del mismo y en el plazo de treinta días, relaciones de alta ó baja, con los documentos que las justifiquen, según previene el reglamento.

Villaverde 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En la causa criminal que procedente del suprimido Juzgado del Este, seguida contra Fernando Fosecá Oñate, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se ha dictado con fecha 24 del actual, por la Sala de lo criminal, Sección 4.ª de esta Audiencia, una providencia que entre otros particulares contiene el siguiente, «y en vista del resultado de las diligencias de cumplimiento del exhorto dirigido á la Audiencia de Guadalupe, para la citación de D. Francisco Millan Barragán, hágase ésta, para que

comparezcan ante la Sala, á fin de hacerle entrega de la cantidad de cincuenta pesetas, importe de la indemnización acordada en la sentencia por medio de edicto que publicará el Oficial de Sala en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en el sitio do costumbre.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente edicto que firmo en Madrid á 27 de Diciembre de 1892.—Luis González de la Quintana.

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 26 del corriente, se sacó á pública subasta la casa sita en esta villa y su calle de Fuenarral, número 46 moderno, 5 antiguo, haciendo esquina á la del Arco de Santa María, número 2 moderno, 6 antiguo, que ocupa una superficie de 779 metros cuadrados y 53 decímetros, equivalentes á 10.040 piés cuadrados y 34 céntimos; que ha sido tasada en 371.492 pesetas 58 céntimos.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 1.º de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; que los mismos licitadores, á excepción de los condueños de la finca, han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 efectivo del valor de aquélla, y que ha de respetarse el arrendamiento de la planta baja de la casa citada, destinada á tahona, que vence en fin de Junio de 1893.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Carlos y Alix.—El Escribano,
Julián Villanueva. 48

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, fecha de hoy, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Joaquín García Sancha, contra D. Alejo Fabregua y los herederos de Doña María Cruz Horra, sobre pago de pesetas, se sacan por tercera vez á subasta, las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa en la villa de Hortaleza, calle del Mesón ó plaza de la Constitución, con el núm. 2.
- 2.ª Una viña en los términos de Fuenarral y de Hortaleza, al sitio que llaman el Charco del Pescador, de 2.291 cepas de viñedo tinto.

Ambas fincas han sido tasadas en la cantidad de 11.593 pesetas 60 céntimos.

Que esta subasta será sin sujeción á tipo, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de igual clase de Colmenar Viejo, el día 31 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde: Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación: Que los títulos de propiedad, se han suplido con la certificación de ellos del Sr. Registrador de la propiedad, y que estos y los autos, se hallan de manifiesto en mi Escribanía,

para que los examine el que lo tenga por conveniente.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—El Juez de primera instancia,
Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

46

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente que se tramita en este Juzgado promovido por el Procurador del mismo D. Enrique Fernández Moya sobre renuncia de dicho cargo, ha acordado con arreglo al art. 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se publique la expresada renuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses á contar desde la inserción del presente en dicho periódico, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere para que en su día si no hubiere reclamación alguna se le devuelva al interesado la fianza que tiene constituida.

Colmenar Viejo 29 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Romero González.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

47

Juzgados municipales

CONGRESO

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Ventura de la Vega, número 12, piso 2.º, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicio de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—El Juez municipal, Vior.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula.

José Arrieta Sánchez.
Miguel Velas.
Luisa Suñer Ríos.
Rosa García González.
Valentín Martínez.
José Pérez.
Francisco Basteiro Díaz.
José López García.
Arturo Espada Adarmes.
Aurelio Pato Segura.
Blas Torres Zumel.
Angel González.
María Fernández Pérez.
Dolores Iglesias Fuentes.
Isidoro García.
Eufasio Sánchez Torres.
Javier Azcárraga García.
Joaquín Azpilicueta Isturi.
Iñigo Vaquero Alfán.
Manuel Martínez Hernández.
Salvador Ferrer Simón.
Manuel Fernández Folgueiro.
Antonio Dianez Herrero.
Dolores Herades.
Inocencio Jorge.
Rosendo Leira González.

Cándido Sánchez Arebillas.
Amador Díaz Martín.
Vicente de Guardia Guzmán.
Vicente González Montes.
Mariano López Pérez.
Eduardo Cuevas Sánchez.
Juan Alvarez.
Manuel Gómez Cremado.
Maximino Saez López.
Filomena Polo Hernández.
María Fernández Hernández.
Juan de Cabo Collantes.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Adela Cervero Fuertes, de veintidos años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Cougín Varela, de cuarenta y nueve años, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dolores Hernández González, de diez y siete años, vendedora, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Abad Valle, de cincuenta y tres años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal

del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Ortiz, de doce años, hijo de Valentín y de Josefa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan de Torres García, de treinta y ocho años, abogado, y Félix Sáez y Aldete, peluquero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Reigora González, de veintisiete años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Lafuente Ortiz, de veinticuatro años, impresor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Suarez y Generoso Varela Payas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Valenciá, de veintitres años de edad, soltero, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Mora Hispa, de cincuenta años, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Seche, cochero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Iglesias, de veintidos años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Isidro Prieto Cabes, de treinta años, albañil y Andrés Lasheras Sanz, de veintinueve años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—
V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 18 de Julio de 1872, con los números 88.541 de entrada y 20.886 de registro, correspondiente al depósito necesario constituido á nombre y como de la propiedad de D. Lorenzo Chavell y Morán para garantir á Doña Josefa Vivanco y Ferrer en el cargo de expendedora de efectos estancados de Valencia, consistente hoy en virtud de conversión en deuda perpétua al 4 por 100 interior importante 5.468'75 pesetas nominales se previene á la persona en cuyo poder se halle, que presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 80

ANUNCIOS

EL FARO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Balances de situación en fin de Diciembre de 1891

ACTIVO	Pesetas Óctas.
Valor de 182 acciones de pago y 5 anticipadas....	93.800
Dividendos pasivos de 182 acciones.....	40.040
Producto en venta de minerales.....	7.834 18
Descuentos para médico y botica y otros conceptos.....	429 88
Amortización de 14 obligaciones.—Emisión de 15 de Abril de 1889.....	3.800
Importe del inventario, por edificios, maquinaria, etc.	98.208 78
Existencia en Caja.....	5.280
TOTAL.....	248.512 81
PASIVO	
Importe de 380 obligaciones amortizables.—Emisión de 15 de Abril de 1889..	98.000
Idem de 200 de la segunda serie.—Emisión de 15 de Mayo de 1890.....	50.000
Gastado por todos conceptos en el año de 1891....	47.012 78
Ganancias y pérdidas.....	56.500 03
TOTAL.....	248.512 81

Madrid 10 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Presidente interino, Antonio María Segovia.—El Contador, Pedro Fernández Pidal. 22—P.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio